

CIRCULAR DE 2 DE AGOSTO DE 1889.

Trámites de solicitudes de concesiones mineras en caso de desistimiento.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 4.—El Agente de esta Secretaría, en el ramo de minería en Monterrey, en oficio fechado el 16 de Julio último, consultó el trámite que debía dar en las solicitudes de concesión ya admitidas, y de las cuales se desistían los interesados, y en respuesta, esta Secretaría, en comunicación fechada el 30 del citado mes, le dijo lo que sigue:

«Como resolución á la consulta que hace vd. en oficio fecha 16 del actual, le manifiesto, que el desistimiento puede hacerse antes ó después de las publicaciones, en comparecencia ó por escrito; si es antes de las publicaciones, y en comparecencia, bastará que ésta quede asentada en el expediente, firmando también este asiento el interesado á fin de que sea archivado el expediente relativo; y si el desistimiento se hace por escrito, se agregará éste al expediente que se archiva. Si el desistimiento se hiciere durante la publicación de los avisos, se quitará de la tabla el correspondiente que está publicándose, y se seguirán los mismos trámites indicados en el desistimiento en comparecencia ó por escrito. Por último, manifiesto á vd. que en las noticias que deben rendir mensualmente las Agencias, relativas á las solicitudes de concesión que hayan tramitado durante el mes anterior, se harán constar estos desistimientos.»

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 2 de 1892.—*Fernández Leal.*
—Al.....

CIRCULAR DE 9 DE AGOSTO DE 1892.

Formación de noticias de consumo y precios de efectos empleados en la Minería.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 6.—Siendo de bastante utilidad tener en esta Secretaría conocimiento de los precios y consumo de los efectos empleados en la industria minera, remito á vd. los cuadros que con ese objeto se

han formado, para que se sirva suministrar los datos que en ellos están consignados, advirtiéndole á vd. que los que se refieren al consumo deben corresponder á la totalidad de éste en todos los Minerales que comprende la circunscripción de esa Agencia.

Recomiendo á vd. la mayor exactitud y regularidad en la consignación y envío mensual de estos cuadros, comenzando con los correspondientes al presente año fiscal, así como que los datos de que se trata estén conforme al sistema decimal de pesos y medidas.

Libertad y Constitución. México, Agosto 9 de 1892.—*Fernández Leal.*—
Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

CIRCULAR DE 10 DE AGOSTO DE 1892.

Son exceptuados del impuesto los libros de registro que deben llevar los Agentes.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 7.—Con motivo de una consulta hecha á esta Secretaría por uno de sus Agentes en el ramo de minería, sobre la aplicación de la ley del Timbre, respecto de los libros de registro que deben llevarse en las Agencias, se transcribió dicha consulta á la Secretaría de Hacienda, la cual ha dado la siguiente resolución:

«La fracción 52, inciso LI del artículo 6º de la ley, no manda habilitar, sino que precisamente exceptúa del impuesto, y por lo mismo de autorización, los libros é índices de las Diputaciones de Minería, y si bien los de registro que deben llevar los Agentes de la Secretaría de Fomento, que es á los que se contrae la consulta inserta en el orden que antecede, son de interés público, porque sus asientos dan y precisan derechos; como las Agencias tienen el carácter de oficinas federales, los libros que hayan de llevar se encuentran en el caso de las demás oficinas, y no necesitan más autorización que la oficial, es decir, la de la Secretaría de Fomento, según el artículo 17 del Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de minería, fecha 25 de Julio último.»

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 10 de 1892.—*M. Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

CIRCULAR DE 15 DE AGOSTO DE 1892.

Autorización á los Agentes de Fomento para recibir las manifestaciones de propiedades mineras.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Con el fin de obviar los inconvenientes que pueden surgir en diversos puntos del territorio nacional, para cumplir lo prevenido en los arts. 3º y 5º del Reglamento de 30 de Junio último, de la Ley de Impuestos á la Minería, por razón de la distancia á que se encuentran algunos minerales de las respectivas Jefaturas de Hacienda y de los difíciles medios de comunicación, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien resolver, que en esos casos, los Agentes de Fomento más cercanos (mediante el pago de honorarios que por esta función les señala la Secretaría del Ramo y que cobrarán á los interesados) quedan facultados para recibir las manifestaciones prescritas en el citado art. 3º y una copia de los títulos primitivos y últimos translativos, los que cotejarán y legalizarán, formando con ellos y con la manifestación el expediente relativo, que será remitido por ellos juntamente con el informe que deben rendir acerca de la exactitud y reducción de las pertenencias, al Jefe de Hacienda correspondiente, para que éste, sin nuevo trámite, excepto la toma de razón, le dé el curso marcado en el art. 5º del Reglamento, cuidando los Agentes de Fomento de adherir y cancelar las estampillas de ley en los títulos consignados, los cuales retendrán en su poder hasta la resolución final, para devolverlos á sus dueños, anotados con el número de orden y la fecha de su toma de razón en el Registro del Impuesto Federal de la Minería, que les transmitirá el respectivo Jefe de Hacienda.

Comunico á vds. para sus efectos.

México, 15 de Agosto de 1892.—*Romero.*

CIRCULAR DE 29 DE AGOSTO DE 1892.

Expedición de despachos á los Agentes de Fomento en el Ramo de Minería.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular número 8.—Con objeto de facilitar el cumplimiento de lo que dispone la circular de esta Secretaría de fecha 22 de Julio

próximo pasado, referente á los despachos que deben expedirse á los Agentes de este Ministerio en el ramo de minería, deberá vd. depositar en la Administración de Correos de esa localidad, la cantidad de trece pesos veinte centavos que importa la estampilla, requisitación y copias de dicho despacho, dando aviso á esta Secretaría cuando haga ese depósito.

Si al recibir la presente circular ya hubiese vd. enviado á esta Secretaría la estampilla de diez pesos que se requiere, depositará vd. solamente, en la citada Oficina de Correos, los tres pesos veinte centavos restantes por los gastos que origina la requisitación y copias del referido despacho, el cual le será remitido en su oportunidad, una vez que haya cumplido con lo que previene la presente.

Libertad y Constitución. México, 29 de Agosto de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en...

CIRCULAR DE 30 DE AGOSTO DE 1892.

Autorización á los Agentes de la Secretaría de Fomento para recibir las manifestaciones de propiedades mineras y honorarios que deben cobrar.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 9.—Con fecha 15 del actual dice á esta Secretaría la de Hacienda lo que sigue:

«Atendiendo á las razones expuestas por los mineros de Taxco de Alarcón en la solicitud que elevaron á esta Secretaría con fecha 22 de Julio último, se les ha comunicado en respuesta, y á los Jefes de Hacienda, Administrador general del Timbre y demás oficinas que corresponde, por medio de Circular, la resolución siguiente:

«Con el fin de obviar los inconvenientes que puedan surgir en diversos puntos del territorio nacional, para cumplir lo prevenido en los artículos 3º y 5º del Reglamento de 30 de Junio último de la ley de Impuesto á la Minería, por razón de la distancia á que se encuentren algunos Minerales de las respectivas Jefaturas de Hacienda, y de los difíciles medios de comunicación, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien resolver que, en esos casos, los Agentes de Fomento más cercanos, mediante el pago de honorarios que por esa función les señala la Secretaría del ramo y que cobrarán á los interesados, queden facultados para recibir las manifestaciones prescritas en el citado artículo 3º, y una copia de los títulos primitivos y últimos translativos, la que cotejarán y legalizarán, formando con ella y la manifestación el expediente relativo, que será remitido por ellos juntamente con el informe que deben rendir acerca de la exactitud y reducción de las pertenencias al Jefe de Hacienda correspondiente, para que éste,

sin nuevo trámite, excepto la toma de razón, le dé el curso marcado en el artículo 5º del Reglamento; cuidando los Agentes de Fomento de adherir y cancelar las estampillas de ley en los títulos originales, los cuales retendrán en su poder hasta la resolución final, para devolverlos á sus dueños anotados con el número de orden y la fecha de su toma de razón y el registro del Impuesto Federal á la Minería, que les transmitirá el respectivo Jefe de Hacienda.

«Comunicólo á vd. para sus efectos.»

«Tengo el honor de transcribirlo á vd., para que, haciéndolo saber á los Agencias de su dependencia, se sirva señalarles los honorarios que deberán cobrar y los trámites que hayan de seguir en las diligencias que se les encomiendan.»

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento, advirtiéndole que debe cobrar además de los honorarios por el cotejo y autorización de los títulos que fija el Arancel del Reglamento, la cantidad de dos pesos por hacer la revisión de las reducciones de las pertenencias antiguas á las actuales conforme á la nueva ley, y por el informe correspondiente que debe rendir al Jefe de Hacienda respectivo.

En caso de que de esa revisión resulte que hay algún error ó desacuerdo en la conversión de las pertenencias, debe vd. hacerlo notar á los interesados para que hagan la debida rectificación y reformen sus manifestaciones; y si éstos no acceden en ese sentido deberá vd. hacerlo constar en el informe.

Libertad y Constitución. México, Agosto 30 de 1892.—*Fernández Leal*.
—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

CIRCULAR DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 1892.

Honorarios de los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección tercera 3ª—Circular núm. 10.—Habiendo consultado á esta Secretaría uno de sus Agentes en el ramo de Minería, acerca del cobro de honorarios que corresponda por las copias certificadas de planos que tenga que expedir, se ha resuelto que, como por el artículo 21 del Reglamento para los procedimientos administrativos, los peritos son los que deben presentar por triplicado el plano, con el fin de que un ejemplar quede en el expediente y los otros dos como copias y la del mismo expediente sean remitidas á esta Secretaría, cotejadas y autorizadas por el Agente con las estampillas correspondientes, que al efecto deberá ministrarse el interesado, podrá el Agente cobrar como honorario, por el cotejo y autorización referidos, la cantidad de un peso.

En caso de que los interesados soliciten copias de los planos que exis-

tan en los archivos de las Agencias, deberá permitírseles que ellos ó las personas que al efecto designen, saquen dichas copias en el local de la misma Agencia, cobrando el Agente por el cotejo y autorización correspondiente el mismo honorario de un peso.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 1º de 1892.—*M. Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

CIRCULAR DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1892.

Tramitación á las solicitudes sobre ampliación, rectificación ó deducción de propiedades mineras.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular núm. 11.—Con motivo de las consultas que algunos Agentes en el ramo de Minería han hecho últimamente, pidiendo instrucciones acerca de la tramitación que deban seguir en aquellos casos en que, en virtud de las prescripciones de la ley minera de 4 de Julio de 1892, se les presenten solicitudes de ampliaciones, rectificaciones ó reducciones de las propiedades mineras, el Presidente de la República, á quien dí cuenta de esas consultas, ha tenido á bien dictar las siguientes resoluciones:

Cuando se solicite ampliación del número de pertenencias de alguna concesión minera, deberá tramitarse la solicitud, tan sólo en lo que se refiere á las nuevas pertenencias que se desee adquirir, exactamente como en el caso de nueva concesión, por ser necesaria para la parte nueva de la propiedad, la expedición del título correspondiente. El plauo que levante el perito será de la parte nueva de la propiedad relacionando debidamente ésta con la antigua, y las mojoneras deberán quedar colocadas en los linderos de la propiedad nueva, de acuerdo con las prevenciones respectivas del Reglamento.

En el caso de rectificación cuando sólo se trate de repetir la medida de las pertenencias en el terreno, á fin de ponerlas exactamente de acuerdo con el título de propiedad, la tramitación será la misma que para una nueva concesión y las mojoneras deberán situarse en conformidad con el Reglamento; pero como no se requiere la expedición de nuevo título, el expediente deberá terminar con la entrega que hará el Agente al interesado, para que la agregue á su título de propiedad, de la copia certificada de las diligencias practicadas. Pero si al pedirse la rectificación, lo que se desea es subsanar los errores que puedan existir en el título de propiedad, procede la expedición de nuevo título conforme á la ley; y por lo tanto, previamente, la tramitación total correspondiente á las nuevas concesiones.

Cuando se pretenda reducción de pertenencias, adquiridas en conformidad con la nueva ley, no requiere ésta la expedición de nuevo título de propiedad, y el Agente ante quien se presente la solicitud acompañada del título respectivo, nombrará perito que á costa del interesado y dentro del plazo prudente que al efecto le fije la Agencia, levante el plano de la propiedad reducida y haga colocar las mojoneras necesarias en conformidad con el Reglamento.

El Agente anotará la reducción pedida y verificada, tanto en el Registro de solicitudes de concesión de la Agencia, como en el título de propiedad, que entregará al interesado, juntamente con la copia certificada de las diligencias, terminando el expediente relativo con el aviso de la reducción que deberá darse en seguida á la Oficina respectiva de la Renta del Timbre.

En el caso de reducción de pertenencias adquiridas con anterioridad á la ley de 4 de Junio de 1892, la tramitación será la misma, sujetándose además el Agente en su caso á las prescripciones de la Circular núm. 9 de esta Secretaría de fecha 30 de Agosto.

De todos los casos que se presenten deberán hacer los Agentes la correspondiente mención en el informe mensual que han de rendir á esta Secretaría.

Y comunico á vd. todo lo anterior, para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 3 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

CIRCULAR DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1892.

Adquisición de minas por extranjeros.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 12.—Esta Secretaría dirigió á la de Relaciones con fecha 30 de Julio del presente la siguiente comunicación:

«La nueva ley de Minería de 4 de Junio del presente año, no establece en ninguno de sus artículos restricción alguna para que los extranjeros puedan adquirir propiedades mineras en toda la República. No obstante esto, están aún vigentes la ley de 1º de Febrero de 1856, sobre adquisición de propiedades por los extranjeros y la de 28 de Mayo de 1886 sobre extranjería y naturalización, con arreglo á las cuales esta Secretaría ha concedido los permisos para adquirir bienes raíces, incluyendo las minas, por estar prescrito así respecto de éstas en el art. 6º del Código de Minería que ha dejado de estar vigente.

«En tal virtud, he de merecer á vd. tenga á bien manifestar á esta Secretaría, si los extranjeros que traten de adquirir minas dentro de las zonas fronterizas de veinte leguas, están obligados á solicitar el permiso correspondiente en los términos que prescribe la ley de 1º de Febrero de 1856.

«En el caso de que la opinión de vd. fuese en ese sentido, esta Secretaría se permite indicarle la conveniencia de que se pueda arreglar la tramitación de la solicitud de permiso dentro de los plazos que marca la ley minera vigente para obtener el título de una mina, pues como dichos plazos son improrrogables, podría resultar que el extranjero no llegase á adquirir la concesión y perdería el derecho á las pertenencias que hubiera solicitado por no haber obtenido oportunamente el permiso para adquirir la propiedad.

«Para evitar estas dificultades si es de la aprobación de esa Secretaría, podría establecerse que al presentar un extranjero una solicitud de concesión minera, enviara poco más ó menos al mismo tiempo su solicitud de permiso, por conducto del Gobernador respectivo, á esta Secretaría, á fin de que cuando llegase el momento de expedir el título de propiedad, se hubiera concedido ó negado el permiso correspondiente.»

A esta comunicación contestó lo siguiente la Secretaría de Relaciones:

«México, Agosto 13 de 1892.—Quedo enterado de cuanto se sirve vd. comunicarme en su atento oficio de 30 de Julio último, girado por la Sección 3ª con el número 1,083, relativo á permisos solicitados por extranjeros que traten de adquirir minas dentro de las zonas fronterizas de veinte leguas.

«En respuesta tengo la honra de manifestarle, que los extranjeros siguen obligados á pedir el permiso en los términos de la ley de extranjería, porque ésta no se puede considerar derogada, siendo especial, por la nueva de Minería, que es de carácter general, y no contiene prevención alguna que pudiera tenerse por derogación expresa de dicho requisito; pero que esta Secretaría no halla inconveniente, y por el contrario, considera útil la práctica que la del digno cargo de vd. propone para evitar las dilaciones y dificultades que indica.»

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes:

Libertad y Constitución. México, Septiembre 5 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

CIRCULAR DE 15 DE OCTUBRE DE 1892.

Poderes para solicitar concesiones.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 13.—Habiéndose consultado por varios Agentes en el ramo de Minería, si son de admitirse las solicitudes de conce-

siones presentadas por los Encargados de Negociaciones Mineras, con simple carta-poder, esta Secretaría, teniendo en cuenta que, como se trata de ejecutar un mandato y es necesario que sea autorizado por «poder» en forma, juzga que éste debe exigirse siempre. Pero para facilitar á los interesados el cumplimiento de dicho requisito, y para que no pierdan la ocasión de presentar oportunamente sus solicitudes de concesión, podrán admitirse las que se hagan á nombre de otra persona, siempre que el que se presente preste por ella «voz y caución,» y ofrezca exhibir el «poder» legal en toda forma, á más tardar dentro del plazo de sesenta días que, según el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Minería, se fija al perito para la presentación del plano é informes respectivos. El ofrecimiento se hará constar debidamente en el expediente, así como la indicación de que si deja pasar dicho plazo sin presentar el «poder,» será á perjuicio del interesado.

Dígolo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de 1892.—*Fernández Leal.*
—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

CIRCULAR DE 17 DE OCTUBRE DE 1892.

Timbres en permisos para operaciones mineras.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 14.—Habiendo expedido la Administración General del Timbre una Circular relativa á las estampillas para los permisos de exploraciones mineras, que extiendan los propietarios de los terrenos para explorar conforme al art. 13 de la Ley Minera, así como para los avisos, en el caso de que se trate de los terrenos de propiedad nacional; es a Secretaría suplicó á la de Hacienda que en atención á que dichos permisos y avisos no forman parte de los expedientes ni son registrados en los libros en que se asientan en las Agencias las solicitudes de concesión, se sirviera fijar la inteligencia de la resolución dada á los administradores del Timbre, atendiendo además de las razones antes expuestas á la consideración relativa á la conveniencia que hay de facilitar las exploraciones mineras para impulsar el desarrollo de ramo tan importante de la riqueza pública.

Como resultado de dichas consideraciones, la Secretaría de Hacienda ha dirigido al Administrador General del Timbre la siguiente resolución que transcribió á esta Secretaría:

«El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien acordar que se fije la inteligencia de la resolución de esta Secretaría, fecha 15 de Agosto último, relativa al uso de timbres en permisos otorgados para ha-

cer exploraciones en busca de minas, en el sentido de que, cuando esos permisos fueren dados incondicionalmente por particulares, para terrenos de su propiedad, no causan el impuesto del Timbre; pero que cuando contengan estipulaciones de cualquier género, serán considerados como contratos y llevarán una estampilla de \$0.50 cs. por hoja, según el inciso A, fracción 29, artículo 6º de la ley de 31 de Marzo de 1887.

«Igualmente se sirvió resolver el mismo Señor Presidente, que no causan el relacionado impuesto los avisos que conforme al artículo 13 de la Ley de Minería deben darse á las autoridades por quienes hagan exploraciones mineras en terrenos nacionales.

«Lo digo á vd. para su conocimiento y demás fines, con relación al oficio de esa General, número 1,342 de esta fecha.»

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 17 de 1892.—*Fernández Leal.*
—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

CIRCULAR DE 19 DE OCTUBRE DE 1892.

No necesitan estampillas los informes explicatorios de los planos ni las copias de los expedientes que se remiten á la Secretaría de Hacienda.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular número 15.—Habiendo consultado esta Secretaría á la de Hacienda acerca de si los informes explicativos que los peritos tienen que acompañar á los planos, así como las copias de los expedientes que los Agentes han de remitir á esta Secretaría, deben llevar timbres, la referida Secretaría de Hacienda en contestación ha transcrito á ésta el siguiente informe rendido por el Administrador General del Timbre.

«La Contaduría de esta Administración, á quien pasé para estudio el atento oficio de vd., número 1,679 de 10 de Septiembre anterior, ha producido el dictamen que sigue:

«En esta orden se pide informe acerca de la consulta que, según oficio inserto, hace la Secretaría de Fomento á la de Hacienda, sobre si deben exigirse estampillas en los informes explicativos con que los peritos acompañen los planos según el artículo 21 de la ley Minera, y si han de usarse, y de qué valor, en las copias de los expedientes que tramiten los Agentes, y deben comenzar á recibirse próximamente.

La Contaduría es de opinión, de acuerdo con el parecer de la Secretaría de Fomento, que los informes explicativos de los planos no requieren timbre, puesto que ni en los mismos planos se exige, conforme á la segunda parte de la fracción 41 del art. 6º de la ley, y que tampoco deben usarse es-